

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2017-00828** instaurado por **José Heriberto García García** contra **Induacero S.A.**, informando que en providencia del 31 de marzo de 2022 se impuso costas a cargo del demandante conforme lo ordenado por el superior.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Agencias en derecho – primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho- segunda instancia	-0-

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL	<hr/> \$200.000
--------------	------------------------

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$200.000), a cargo del demandante y en favor de la demandada.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

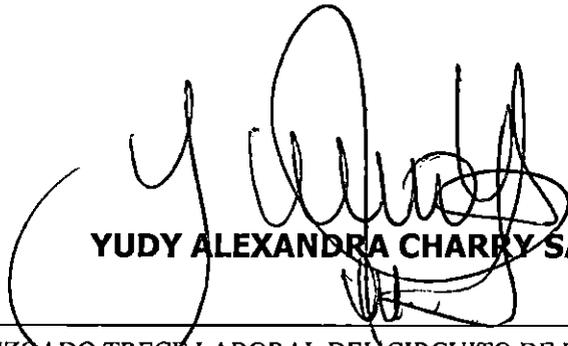
Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **aprobación**, en la suma de: DOSCIENTOS MIL PESOS

M/CTE., (\$200.000), a cargo del demandante y en favor de la demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

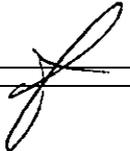
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 1-8 SET 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 118
EL SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2018-00341** instaurado por **Doris Clemencia Cortes Niño** contra **Porvenir S.A.**, informando que en providencia del 16 de mayo de 2022 se impuso costas a cargo de la parte demandada y en favor de la actora, conforme lo ordenado por el superior.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASI:
A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ -0-
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
TOTAL	\$2.000.000

A CARGO DE LA AFP COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ -0-
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL \$4.000.000

Son: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$4.000.000) a cargo de las demandadas Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Skandia S. A., respectivamente, en la forma discriminada y en favor de la parte actora. Sírvase Proveer. –

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

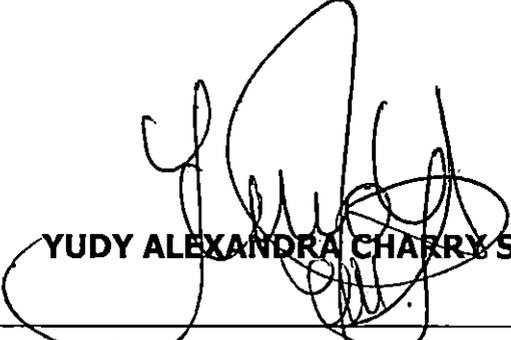
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **aprobación**, en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$4.000.000) a cargo de las demandadas Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Skandia S. A., respectivamente, en la forma discriminada y en favor de la demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 8 SET. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 118

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2019-00274** instaurado por **Adriana Lucia Carrillo Portela** contra **Par Caprecom – Fiduprevisora**, informando que en providencia del 16 de mayo de 2022 se impuso costas a cargo de la parte demandada y en favor de la actora, conforme lo ordenado por el superior.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada \$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia -0-

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL \$1.000.000

Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) a cargo de la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom- Fiduprevisora, en favor de la actora.

Sírvase Proveer. --


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

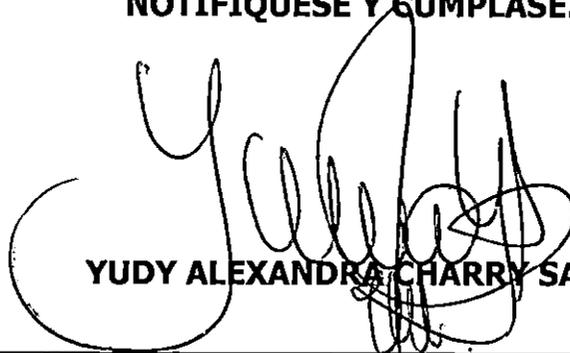
Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el

Juzgado le imparte su **aprobación**, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) de la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom- Fiduprevisora, en la forma discriminada y en favor de la demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

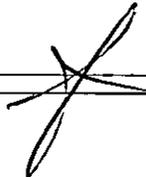
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

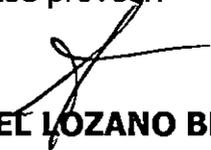


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-8 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>118</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el presente proceso, radicado bajo el número 110013105013 2019 00504 00, promovido por Álvaro Bernal Parra contra Colpensiones y otros, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 5 de agosto del 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que liquidó y aprobó las costas. Debo dejar claridad que quienes fungieron como secretarios del despacho con anterioridad, no hicieron ingreso al despacho, a pesar de los requerimientos presentados. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, dentro del término concedido en el artículo 63 del CPT y de la S.S interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto que liquidó y aprobó las costas el pasado 2 de agosto de 2021 y notificado en Estado del 3 del mismo mes y año, el Despacho procede a resolver el mismo así:

La inconformidad del apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. radica en que al momento en que se estableció el monto de las costas procesales y agencias en derecho no se tuvo en cuenta lo previsto por el artículo 366 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por la remisión del Art. 145 del C.P.L. y de la S.S., en atención a que la suma fijada no refleja la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado del demandante como quiera que la condena obedeció a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, pues se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado y solicita cuantificar las costas en el mínimo que establece la norma.

Para resolver el recurso de reposición, ha de tenerse en cuenta que la condena en costas procesales, corresponde a una carga económica que debe soportar quien no tenía la razón, situación por la cual obtuvo una decisión desfavorable, es decir, la parte vencida en el proceso; condena que comprende además, las expensas o gastos cancelados por la otra parte, y las agencias en derecho, éstas últimas, constituyen un porcentaje en dinero que el Juez debe ordenar para el favorecido en la condena en costas, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicado a esa actividad, vale decir, constituye una retribución para quien se vio obligado a litigar, teniendo la razón de su parte.

El artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral - en razón a que el estatuto procesal de trabajo no regula el tema relativo a las costas, consagra unos parámetros para efectos de la fijación de las agencias en derecho, señalando que: *"...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 1887 de fecha 26 de Junio de 2003, aplicable a este proceso conforme lo dispone el artículo 7º del Acuerdo No. PSAA16-10554, establece el porcentaje máximo a fijar frente a las agencias en derecho, y en su numeral 2.1.2, del capítulo II, del artículo 6º, respecto a los procesos ordinarios laborales en primera instancia, señala que se podrán fijar tales agencias en derecho, en favor del empleador, *"Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*, y en segunda instancia, *"Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*. Además, en su numeral 2.6., indica que en caso del recurso extraordinario de casación, se podrá tasar las agencias en derecho *"Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*, no obstante, dicha normatividad no determina el mínimo valor a fijar, y por ende, se ha de entender que el punto de partida, es desde cero pesos (\$0.00); por consiguiente, es a juicio del juzgador o sentenciador que se deben tasar tales agencias en derecho, lo que en efecto tuvo en cuenta el juzgado para fijarlas.

No obstante lo anterior, debe precisarse que si bien se fijó el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.000.000, a cargo de la demandada, en la liquidación de costas presentada por secretaría en esa oportunidad no se precisó de qué manera estaban distribuido su pago por las demandadas, ni tampoco se cumplió a lo ordenado por el superior, frente a las agencias en derecho impuestas en segunda instancia que ordenó incluir en la liquidación la suma de \$600.000 a cargo de cada una de las demandadas.

En razón de lo anterior de lo anterior se hace necesario reponer el auto del 2 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que el valor de las agencias en derecho que se ordenado en primera instancia en la suma de \$ 2.000.000, está a cargo de las demandadas Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. distribuida en forma proporcional a cada una de ellas y en favor de la parte demandante. Por lo que se ordena rehacer la liquidación de costas, dando estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto y lo ordenado por el superior.

Así teniendo en cuenta que hubo lugar a reponer la decisión anterior, se niega el recurso de apelación propuesto por la demandada AFP Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Acto seguido, en cumplimiento de lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ASI:
A CARGO DE COLPENSIONES**

Agencias en derecho primera instancia	\$666.666,67
Agencias en derecho segunda instancia	\$600.000,00
TOTAL	\$1.266.666.67

A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$666.666,67
Agencias en derecho segunda instancia	\$600.000,00
TOTAL	\$1.266.666.67

A CARGO DE LA AFP COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$666.666,66
Agencias en derecho segunda instancia	\$600.000,00
TOTAL	\$1.266.666.66

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL

\$3.800.000

Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$3.800.000) a cargo de las demandadas Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Colfondos S. A., respectivamente, en la forma discriminada y en favor de la parte actora. Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

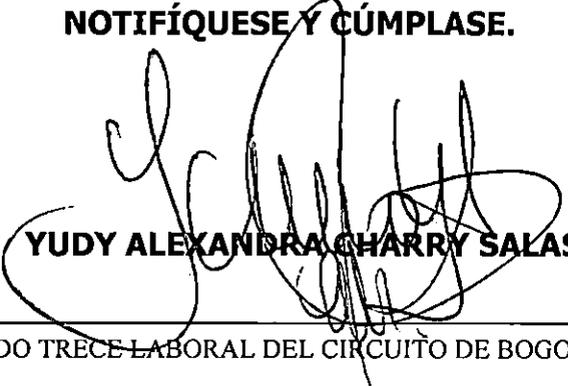
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$3.800.000) a cargo de las demandadas Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Colfondos S. A., respectivamente, en la forma discriminada y en favor del demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 8 SET. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 118

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0521** de DIANA CAROLINA PACHÓN SOSA contra CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso en tiempo vía correo electrónico, recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que no admitió la reforma a la demanda. Igualmente, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso radicado bajo el No. 11001310501420200016900 para resolver sobre la acumulación de procesos. La parte demandante confirió poder de sustitución. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos Mil Veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto anterior que no admitió la reforma a la demanda. Sostiene la recurrente que no admitió la reforma por cuanto se presentó en forma extemporánea, sin tener en cuenta que aquella se presentó el 25 de octubre de 2019 por cuanto los días 2 y 3 de octubre de la misma anualidad hubo paro judicial a nivel nacional, razón por la cual los términos quedaron suspendidos.

En el auto atacado, se señaló que como la demanda fue notificada el 1º de octubre de 2019 (fl. 56) el término para contestar venció el 16 de octubre y los 5 días siguiente con que contaba la parte actora para reformar la demanda vencían el 23 del mismo mes, por tanto, la reforma presentada el 25 de octubre se tornaba en extemporánea.

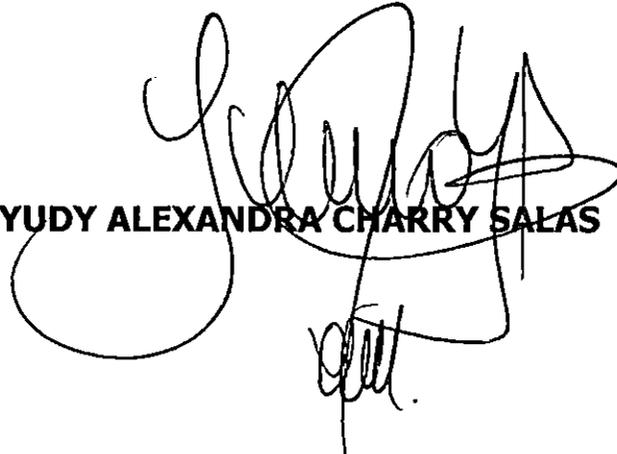
Ahora bien, al consultar no solo la página del tiempo que la parte actora allega con el expediente, sino el buscador google de internet, se puede corroborar que efectivamente los días 2 y 3 de octubre se presentó un cese de actividades de la Rama Judicial a nivel nacional, por lo que no corrieron términos esos dos días, circunstancia que por tratarse de un hecho notorio y de público conocimiento no requiere prueba solemne, por tanto los 5 días para la reforma a la demanda vencían el 25 del mismo mes. Así las cosas, como la reforma a la demanda se presentó el 25 de octubre, se considera que debe reponerse la providencia atacada pues la reforma se allegó en tiempo y en consecuencia se dispone:

ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte demandante y ordena correr traslado de la misma a la parte demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste.

Vencido el término, vuelva al Despacho para resolver sobre la acumulación de procesos y continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>118</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2019-00540** instaurado por **Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.** contra **Compañía de seguros de Vida Bolívar S.A.,** informando que en providencia del 16 de mayo de 2022 se impuso costas a cargo de la parte demandada y en favor de la actora, conforme lo ordenado por el superior.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada \$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia -0-

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL \$1.000.000

Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) a cargo de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., en favor de la parte actora.
Sírvase Proveer. –

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada -0-
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandante \$600.000

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL \$600.000

Son: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$600.000) a cargo de la demandante Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., en favor de la parte demandada.
Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **aprobación**, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) a cargo de Compañía de Seguros Bolívar S.A., en la forma discriminada y en favor de la demandante, y en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$600.000) a cargo de la demandante Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., en favor de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>- 8 SET. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>118</u>
LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2019-00547** instaurado por **Tomas Enrique Murcia Mejía** contra **Colpensiones y otros**, informando que en providencia del 19 de julio de 2022 se impuso costas a cargo de la parte demandada y en favor de la actora, conforme lo ordenado por el superior.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho primera instancia a cargo de AFP Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	-0-

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL	\$1.000.000
--------------	--------------------

Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor de la parte actora.
Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

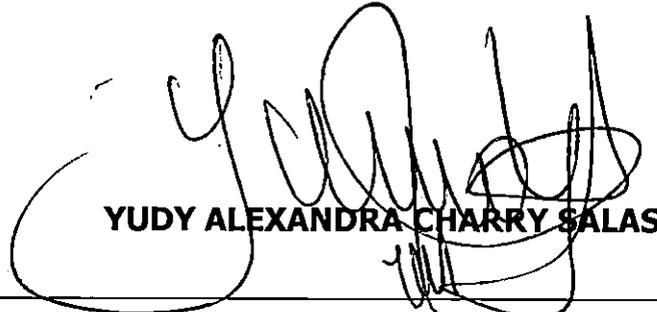
Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **aprobación**, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS

M/CTE., (\$1.000.000) a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en la forma discriminada y en favor de la demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

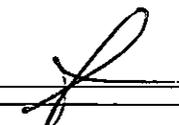
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>113</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2019-00581** instaurado por **Mario Alfredo Linares Rubio** contra **Colpensiones y otros**, informando que en providencia del 27 de mayo de 2022 (fls. 135.), se fijaron agencias en derecho a cargo de las demandadas.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho – primera instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho – segunda a cargo de Porvenir S.A.	\$ 500.000
Agencias en derecho- segunda instancia a cargo de Skandia S.A.	\$ 500.000

-0-

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL	<hr/>
	\$2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS MCTE., (\$2.000.000), a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A., en la forma discriminada y en favor de la parte demandante.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

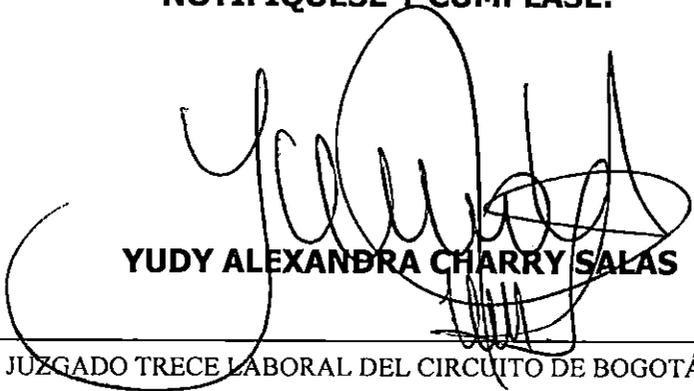
Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de: DOS MILLONES DE PESOS MCTE., (\$2.000.000), a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Skandia

S.A., en la forma discriminada, en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 8 SET. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 118

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00245-00** de DILIA MARÍA CAMAYO CAMAYO contra UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P." y MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO, informando que se recibió respuesta a la demanda por parte de la apoderada de la accionada MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO, poder conferido por la demandada UGPP y se solicitó impulso procesal por la parte demandante. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa que, la contestación a la demanda por la accionada MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1.- No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma antes citada, que dispone:

"3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."

Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a los hechos 2 y 6 en la forma señalada en la norma antes citada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda efectuada por la demandada MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO y de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la

parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P." constituyó apoderada para ser representada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

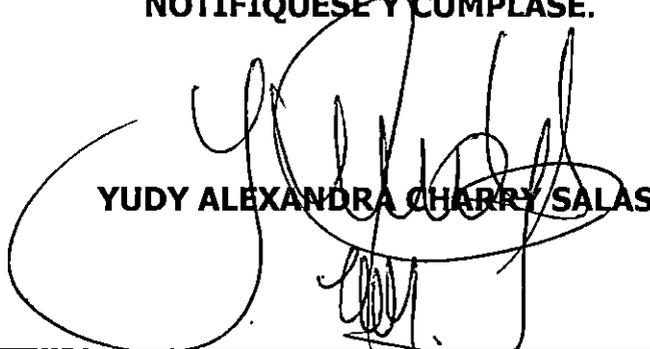
En consecuencia, se dispone RECONOCER a la Dra. KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN como apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P." en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada UGPP contestó la demanda, en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la misma encontrando que reúne los requisitos legales por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada antes mencionada.

Por secretaría, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 8 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>118</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00397 de EDUARDO ANTONIO ARIAS ARISTIZÁBAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que por estado 143 del 23 de noviembre de 2021 se notificó el auto del 22 de mayo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 29 de noviembre de 2021 a las 4:10 P.M. Efectuado el inventario ordenado por su Señoría, se advirtió que no se ha dado trámite a éste expediente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

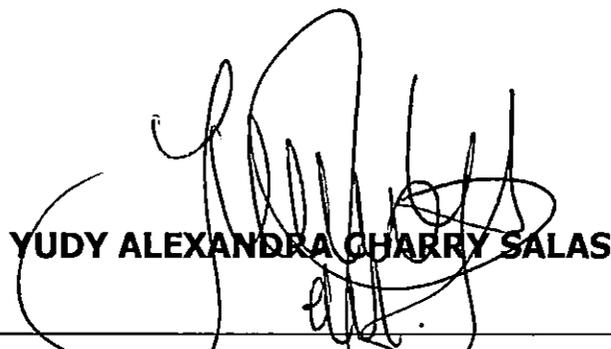
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO, como apoderado judicial del demandante EDUARDO ANTONIO ARIAS ARISTIZÁBAL en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **EDUARDO ANTONIO ARIAS ARISTIZÁBAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.

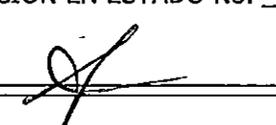
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, y **CÓRRASE** traslado por el término legal de (10) días hábiles.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>8 SET. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>118</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral, y se radicó bajo el número 110013105013**2022-00183-00**. Así mismo, se informa vía correo electrónico se recibió petición del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, de no ser porque mediante correo electrónico el apoderado de la demandante, solicitó el retiro de la demanda, y se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-8 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>0118</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Firma]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral, y se radicó bajo el número 110013105013**2022-00209-00**. Así mismo, se informa vía correo electrónico se recibió petición de la apoderada de la parte demandante, solicitando el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

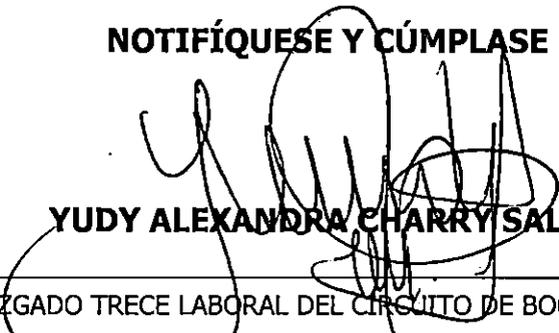
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, de no ser porque mediante correo electrónico la apoderada del demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones. Sin embargo, en ejercicio de la interpretación de la petición, se colige que se pretende el retiro de la demanda, puesto que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>118</u>	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el presente proceso ordinario laboral, y se radicó bajo el número 110013105013**2022-00358-00**. Así mismo, se informa vía correo electrónico se recibió petición de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

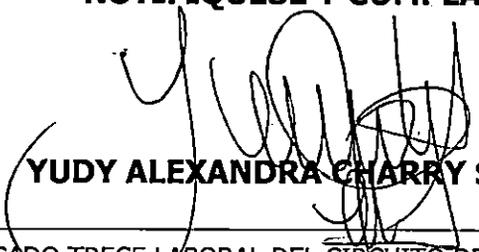
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, de no ser porque mediante correo electrónico el apoderado de la demandante, solicitó el retiro de la demanda, y se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

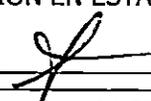
Respecto de la solicitud de remisión del formato de compensación, se pone de presente que el mismo puede ser consultado y descargado en la página web de la rama judicial y el microsítio del Juzgado, de la sección de avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>- 8 SET. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>118</u>
EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co